

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00068

Accionante: **HÉCTOR FABIO SABOGAL GAITÁN**

Accionado: **SEGURIDAD PRIVADA ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y AXA COLPATRIA ARL.**

Vinculado: **UNION TEMPORAL PROTECCION Y VIDA 2023, GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA, INTERAMERICANA DE SEGURIDAD, UNION TEMPORAL EXCELLENCE 2022, UNION TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021, UNION TEMPORAL ELITE PROTECCION 2020, UNION TEMPORAL OCCIDENTE COLOMBIANO 2019 y SANIDAD POLICIA NACIONAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **HÉCTOR FABIO SABOGAL GAITÁN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SEGURIDAD PRIVADA ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, AXA COLPATRIA ARL** y como vinculados **UNION TEMPORAL PROTECCION Y VIDA 2023, GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA, INTERAMERICANA DE SEGURIDAD, UNION TEMPORAL EXCELLENCE 2022, UNION TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021, UNION TEMPORAL ELITE PROTECCION 2020, UNION TEMPORAL OCCIDENTE COLOMBIANO 2019 y SANIDAD POLICIA NACIONAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **trabajo, mínimo vital, debido proceso y petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

En síntesis, manifiesta el actor que ingresó a trabajar en abril de 2019 con la empresa de seguridad Guardianes mediante contrato por obra o labor como escolta con arma de fuego para la Unidad Nacional de Protección mediante contratos celebrados con diferentes Uniones Temporales.

Que su contrato finalizaba e iniciaba nuevamente mediante la figura de recontratación u otrosí, dando continuidad de forma ininterrumpida al servicio de protección, cambiando de empleador según quien ganara la licitación, pero

aclarando que los funcionarios de la empresa eran los mismos pese al cambio de operador.

Indica que el 12 de octubre de 2022 prestando el servicio de escolta debió abordar el platón de la camioneta de unos líderes de la marcha que se efectuaba donde estaba la persona protegida, percatándose de la presencia de unas columnas de sonido que al iniciar el recorrido fueron encendidas con decibeles de volumen demasiado altos que afectaron sus oídos y no tuvo opción de moverse de ahí.

Que a los pocos días y en razón a la actualización de exámenes médicos se evidencio una considerable disminución de la capacidad auditiva en el oído derecho para el porte y tenencia de armas de fuego, informando de ello a su jefe inmediato vía electrónica el 19 de octubre de 2022 y ante la falta de respuesta escribió un chat de WhatsApp al coordinador reconfirmando la novedad ocurrida.

Expone que le fue comunicado la culminación de su contrato de trabajo el 26 de diciembre de 2023 con la empresa Alliance Risk and Protection por la terminación del contrato suscrito entre la UNP y la U.T. Protección y Vida 2023.

Señala que en enero 9 de 2024 se realiza exámenes de ingreso y el concepto médico es NO APTO para portar armas de fuego, quedando aplazada su contratación hasta la evaluación de otorrinolaringólogo y sigue sin ser contratado, lo que afecta su mínimo vital y la estabilidad de su hogar quienes dependen de sus ingresos.

Comunica que en reiteradas oportunidades y a través de correo electrónico (gestionhumana@utproteccionvida.com.co) solicitó a la empresa Alliance Risk and Protection y la UT Protección y Vida 2023 información y documentos (contrato de trabajo, póliza de seguro) sin obtener respuesta.

Pide la tutela de sus derechos para que se ordene a las accionadas dar respuesta a su petición, se ordene su reintegro al puesto de trabajo sin desmejorar su condición laboral, se cancelen salarios, prestaciones, bonificaciones, dejados de percibir. Que se inicie el proceso de notificación por parte del empleador a la ARL del accidente de trabajo para que se realice Junta Médico Laboral que determine su pérdida de capacidad laboral. Que no se tomen represalias. Que la Coordinación de Gestión Humana le suministre la documentación e información respecto al seguro de vida contratado para solicitar la indemnización por PCL.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

AXA COLPATRIA. Señala que el accionante estuvo afiliado a esta ARL a través de la Compañía Alliance Risk Protection Ltda desde el 1 de marzo de 2023 y hasta el 27 de diciembre de 2023.

Que la afiliación no se encuentra vigente y en sus bases de datos no aparece reporte alguno por parte de su empleador y/o EPS sobre enfermedad o accidente de trabajo ocurrido el 12 de octubre de 2022, por lo que no le corresponde asumir ninguna obligación relacionada con las peticiones del actor en tanto desconoce todo suceso y solicita su desvinculación.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP. Dice que no tiene competencia para pronunciarse por cuanto la situación fáctica se relaciona directamente con UT Alliance Risk and Protection, resaltando que entre el accionante y la UNP no existe ningún vínculo o relación ya que la Unidad suscribe contratos con operadores privados para la prestación de servicios de protección a sus beneficiarios y el contrato fue adjudicado a Alliance Risk and Protection, sin que exista relación entre el personal de la UT y la UNP.

La UNP solicita garantizar la reserva de la información suministrada en el escrito de contestación por cuanto lo referente a las medidas de protección del accionante gozan de reserva legal.

Solicita declarar la falta de legitimación por pasiva de la UNP e inexistencia de vulneración de los derechos solicitados.

POLICIA NACIONAL. Informa que el accionante se encuentra activo en el Plan de Salud de la Policía Nacional Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción) como IJ asignación de retiro de la Policía y se le han prestado todos los servicios de salud con calidad, eficiencia y oportunidad, por lo que solicita su desvinculación y en subsidio el recobro ante el ADRES por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela.

UNION TEMPORAL OCCIDENTE COLOMBIANO 2019. Se opone a las pretensiones formuladas ya que no sostuvo relación laboral con el accionante dado que finiquitó el contrato de prestación de servicios con la UNP el 15 de abril de 2020.

UNION TEMPORAL EXCELLENCE 2022. Pide su desvinculación por cuanto no fue empleador del accionante ni ha tenido ningún vínculo laboral con él.

UNION TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15. Señala que no fue empleador del accionante y el contrato con la UNP finiquitó el 29 de febrero de 2016, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

UNION TEMPORAL PREMMIUM 2021. Manifiesta que no ha vulnerado los derechos del accionante por cuanto no fue empleador del actor y ejecutó el contrato suscrito con la UNP a través de las empresas que la conformaban, habiendo culminado el 3 de febrero de 2023.

UNION TEMPORAL PROTECCION ELITE 2020. Dice que la tutela resulta improcedente y solicita su desvinculación por falta de legitimación ya que las UT carecen de capacidad para comparecer ante las autoridades judiciales.

UNION TEMPORAL PROTECCION Y VIDA 2023. indica que carece de personería jurídica y capacidad para comparecer al proceso por lo que debe ser desvinculada.

ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA. Expone que la tutela resulta improcedente ya que las controversias laborales relacionadas con reintegros, pago de salarios, prestaciones, etc., debe ser revisada por el Juez ordinario laboral.

Informa que la vinculación fue mediante contrato de duración determinada para desempeñar labores como escolta. Que no existe calificación de pérdida de capacidad laboral por parte del Sistema de Seguridad Social lo que indica que no está discapacitado y la terminación se dio por causa objetiva basada en la finalización del contrato comercial suscrito con la UNP no por la salud del accionante, quien además no informó encontrarse en tratamientos médicos pendientes al momento de la terminación del contrato.

Señala que no se causa un perjuicio irremediable y no se afecta el mínimo vital ya que el actor devenga una asignación mensual de retiro por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales del accionante con la desvinculación laboral. Igualmente, si se transgrede el derecho de petición que pide el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios.

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. De la estabilidad laboral reforzada. En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:

"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales", está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972."

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo, la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sent. T-969 / 2001 MP: Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

En ese contexto, al estar en presencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela opera como una medida precautelar, hasta tanto se inicie y finalice el respectivo proceso ordinario., por lo que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1070 de 2003¹ definió los lineamientos jurisprudenciales a seguir, para la configuración de un perjuicio irremediable:

"(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

Es decir, es necesario cumplir con las anteriores circunstancias descritas para que proceda la acción de tutela como un mecanismo transitorio por estar la persona en riesgo de asumir un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, lo pretendido por el accionante es obtener su reintegro al puesto de trabajo junto con la cancelación de los salarios dejados de percibir y demás derechos laborales; que se notifique a la ARL el accidente de trabajo para que se estudie y determine su pérdida de capacidad laboral. Igualmente, que le sea suministrada la documentación e información pedida mediante derecho de petición.

De acuerdo con lo informado, el accionante estaba vinculado laboralmente a ALLIANCE RISK PROTECTION LTDA mediante contrato de trabajo a obra o labor para desempeñar el cargo de escolta, vínculo que fue terminado el 27 de diciembre de 2023 de manera unilateral con justa causa.

Igualmente, aduce el actor que el 12 de octubre de 2022 en prestación de sus servicios como escolta sufrió un accidente laboral que afectó sus oídos y ocasionó una considerable disminución de la capacidad auditiva en el oído derecho, constituyendo esta la razón para la finalización de su vínculo laboral, según su sentir.

Ahora, si bien de la documental y reportes médicos allegados se advierte que presenta diagnóstico de "*hipoacusia, no especificada-oído derecho de origen común*", lo cierto es que la evaluación médica ocupacional refiere "*sin restricciones laborales*", es decir que su padecimiento no lo releva de sus labores, ni lo limitan físicamente o impide el desarrollo de sus actividades de rutina, tampoco se evidencia que para la época en que fue terminada la relación laboral se encontrara en tratamiento, incapacitado, con recomendaciones médico-laborales vigentes o adelantando algún trámite frente a la pérdida de capacidad laboral, contrario a lo afirmado por el actor, la ARL manifiesta que en sus bases de datos no aparece reporte alguno por parte de su empleador y/o EPS sobre enfermedad o el accidente de trabajo que aduce.

Así las cosas, la patología referida no deja en evidencia que menoscaben su capacidad de desempeño o que lo sustraigan de ellas, por lo que no es de recibo creer que su condición de salud haya sido el motivo de la finalización de la relación laboral o que lo hagan merecedor de la prerrogativa constitucional que invoca, pues si bien padece de quebrantos de salud, no se prueba que se encuentre en tratamiento, ni que estos le impidan sustancialmente el desempeño de sus actividades regulares o lo conviertan en un individuo discapacitado, tampoco se acredita que se le haya causado un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital ya que el actor devenga una asignación mensual de retiro de la Policía Nacional, monto que para el año inmediatamente anterior superaba los \$3.000.000.

Por lo anterior, la controversia planteada debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir avante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimida por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-715 de 2005).

Finalmente, y en cuanto al derecho de petición, se encuentra adosado constancia de correo electrónico del 26 de enero de 2024 enviado a la Unión Temporal Protección y Vida 2023 donde el accionante reitera solicitud de información y documentos, petición frente a la que la accionada en la contestación al requerimiento del despacho guardó silencio y tampoco probó

que hubiere dado trámite a la misma junto con su correspondiente notificación al accionante, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela.

Por lo tanto, y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra superado (10 días), por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Por lo antes expuesto, se concederá únicamente el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al peticionario.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER únicamente el amparo del derecho de **petición** deprecado por **HÉCTOR FABIO SABOGAL GAITAN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNION TEMPORAL PROTECCION Y VIDA 2023** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por el accionante el 26 de enero de 2024.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51493061952bed950abae0fa9e016cabc35cd58b25d4be6a20fe2606a3bdde**
Documento generado en 29/02/2024 06:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>